



BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Son fundamento del presente Bando de Policía y Buen Gobierno los artículos 21, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, 132 y 136 de la Constitución Política Local, así como el diverso 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, con apego además a lo previsto por la ley que establece las bases normativas en materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para esta Entidad Federativa.

ARTÍCULO 2.- Este Bando Municipal tiene por objeto, salvaguardar los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, el ornato público, así como el bienestar de las personas en la seguridad, tranquilidad y disfrute de sus propiedades; a la integridad moral del individuo y de la familia, precisando y sancionando las conductas individuales o de grupo que atenten contra ello.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de interés público y de observancia general y obligatoria para las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio, y sus infracciones serán sancionadas en los términos del propio ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la aplicación del presente Bando, se entiende por lugares públicos los de uso común, acceso público y libre tránsito, tales como: calles, áreas verdes, zonas recreativas, jardines, campos deportivos, locales de espectáculos, edificios e inmuebles destinados a servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras de uso común, plazas, mercados, cantinas, bares y demás donde se lleven a cabo actividades sociales.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones contenidas en este Bando serán aplicables a personas mayores de 16 años observando lo siguiente:

I.- Tratándose de menores de 18 años y mayores de 16 se aplicará la regla de corresponsabilidad que establece el Art. 82 Fracción I del propio Bando de Policía y Buen Gobierno. Tomando en cuenta especialmente su reincidencia dando vista al Organismo de asistencia social competente.

II.- Los menores de 14 años y mayores de 12 años que cometieren faltas administrativas al Buen Gobierno podrán ser entregados a sus padres o tutores bajo los principios de orientación, observación y corresponsabilidad enmarcados en las sanciones de apercibimiento o amonestación a criterio del juez calificador.

III.- Los menores de 12 años son considerados niños bajo la protección y tutela de la Legislación de Justicia para Adolescentes y en su caso se deberá dar vista al Sistema de Asistencia Social y Apoyo para la Familia quedando exentos de cualquier procedimiento y sanción que implique la aplicación de esta normatividad.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de vigilar la debida aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como el cumplimiento de sus disposiciones normativas son competentes las siguientes autoridades municipales:

- I.- El R. Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- Los Jueces Calificadores;
- IV.- El Director de Seguridad Ciudadana; y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

V.- Los Cuerpos de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 7.- El municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y de las leyes que de ellas emanen, así como por el presente Bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 8.- El municipio de Nuevo Laredo es parte integrante de la división territorial, de la Organización Política y Administrativa del Estado de Tamaulipas; es una Entidad Pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

**CAPITULO II
FINES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 10.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio;

III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;

V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio;

VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;

XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que acuerde el ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

XII.- Coadyuvar a la preservación y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV.- Promover la inscripción de los habitantes del municipio al padrón municipal;

XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;

XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 11.- El escudo del municipio será utilizado exclusivamente por los Organos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que quiera dársele, deberá ser autorizado previamente por el ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en el ordenamiento respectivo.

Queda estrictamente prohibido el uso, sin autorización expresa, del escudo del municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTÍCULO 12.- En el municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno Nacional Mexicano, el Himno del Estado de Tamaulipas, el Escudo Nacional, así como el Escudo del Estado de Tamaulipas. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos estatales y federales correspondientes.

ARTÍCULO 13.- El nombre, Escudo y, en su caso, el Logotipo Institucional del municipio solo podrán ser modificados o cambiados por Acuerdo Unánime del Ayuntamiento, y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ORGANIZACION POLITICA

ARTÍCULO 14.- El municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para su organización territorial y administrativa, está integrado por comunidades urbanas y rurales, como lo son: la ciudad misma conformada por colonias; ejidos; villas y rancherías.

ARTÍCULO 15.- El ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

TITULO SEGUNDO SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 16.- El Presidente Municipal, conforme lo establece la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, tendrá el mando de la fuerza pública municipal en el ámbito territorial del municipio, y lo ejercerá a través de los cuerpos de seguridad ciudadana.

CAPITULO II DEFENSA DEL DERECHO CIUDADANO DE MANIFESTARSE PUBLICAMENTE.

ARTÍCULO 17.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas licitas, deberán los directores, organizadores o responsables de estas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que este dicte y tome las medidas pertinentes del caso para la seguridad de los manifestantes, prevea las precauciones de



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

vialidad y se eviten perjuicios a terceros, en beneficio de los manifestantes y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 18.- AL dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de esta, el horario de inicio y duración estimada, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales en la vía pública para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral y los derechos de terceros o provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente.

Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos, de los manifestantes y los derechos de terceros.

ARTÍCULO 19.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio público o privado.

ARTÍCULO 20.- Solo los ciudadanos mexicanos pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

ARTÍCULO 21.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su practica solo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este bando.

CAPITULO III DE LA PROSTITUCION, EMBRIAGUEZ Y VAGANCIA

ARTÍCULO 22.- El ayuntamiento esta facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir los hábitos que se consideran dañinos para la sana convivencia, tales como; la prostitución, embriaguez; vagancia y malvivencia.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de este capitulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra del mismo o diferente sexo.

ARTÍCULO 24.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevara la dependencia municipal encargada de ello, y quedaran sujetas al examen medico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

I.- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y

II.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual.

ARTÍCULO 25.- El ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente informara a las personas que se dediquen a la prostitución sobre la prevención de las enfermedades.

ARTÍCULO 26.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a las disposiciones del presente bando y demás previstas en las leyes y/o reglamentos de la materia. de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del ministerio público.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

ARTÍCULO 27.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 28.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, estudio u oficio, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades municipales ordenaran a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales. todo menor de edad que ejecute alguna de las faltas e infracciones comprendidas en el título tercero capítulo primero del presente ordenamiento, serán presentados ante el juez calificador quien citara a quienes ejerzan la custodia, para que en audiencia se haga una severa amonestación.

Los representantes de los menores podrán recibirlos bajo su más estricta responsabilidad comprometiéndose a la orientación y cuidado de la conducta del menor. en caso de reincidencia se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto del propio bando de policía o a criterio del órgano calificador se dará vista al sistema municipal de atención y protección social procurando siempre el bienestar y protección del menor.

ARTÍCULO 30.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o fumar en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada de conformidad con lo establecido por el presente bando, y los ordenamientos legales tanto estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 32.- La persona que se encuentre inconsciente en algún sitio público, será auxiliada y puesta a disposición de la autoridad de salud correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general. Así como la industria de la pirotecnia, se requiere autorización de la secretaria de la defensa nacional conforme a lo que establece la ley federal de armas de fuego y explosivos.

CAPITULO IV DE LA MENDICIDAD

ARTÍCULO 34.- El ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales, asociaciones de la sociedad civil o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

ARTÍCULO 35.- Toda persona que mediante actos de mendicidad y sin observar las disposiciones legales aplicables al trabajo de los menores o derechos de los mismos se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentales, para procurarse medios económicos, previa sanción del ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, con alguna discapacidad física o mental, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes. lo mismo se observara con aquellas personas que auxilien o fomenten estas conductas.



TITULO TERCERO DE LAS FALTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 37.- Se consideran faltas o infracciones, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente bando de policía y buen gobierno.

ARTÍCULO 38.- Es obligación de los particulares, cooperar con las autoridades municipales cuando se les requiera para ello, a fin de evitar o sancionar en su caso, la comisión de faltas o infracciones, siempre y cuando no medie un impedimento justificado.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos del presente bando de policía y buen gobierno las faltas y/o infracciones se clasifican de la siguiente manera:

- 1.- Faltas contra el bienestar colectivo;
- 2.- Faltas contra la seguridad general;
- 3.- Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia;
- 4.- Faltas contra la propiedad pública;
- 5.- Faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedad de las personas; y
- 6.- Faltas contra la autoridad.

ARTÍCULO 40.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I.- Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;
- II.- Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas;
- III.- Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, y que causen molestia a los vecinos.;
- IV.- Alterar el orden;
- V.- Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común;
- VI.- Solicitar los servicios de la corporación de seguridad ciudadana, de la coordinación de prevención y control de siniestros, del sistema de atención a llamadas de emergencia, del sistema de denuncia anónima, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;
- VII.- Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal;
- VIII.- Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos;
- IX.- Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos;
- X.- Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial; y
- XI.- Todas aquellas que atenten contra el bienestar colectivo.

ARTÍCULO 41.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general las siguientes:

- I.- Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes;
- II.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes;
- III.- Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- IV.- Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no este permitido;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

V.- Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud este prohibido;

VI.- Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias;

VII.- Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta;

VIII.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito;

IX.- Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados;

X.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en el tránsito o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos;

XI.- Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica;

XII.- Causar incendios por colisión o uso de vehículos;

XIII.- Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos autorizados o los puentes peatonales donde estos existan;

XIV.- Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes;

XV.- Desacatar un mandato legítimo de una autoridad municipal;

XVI.- Realizar conductas que pongan en riesgo grave a menores de edad o incapaces sujetos a la patria potestad o tutela; y

XVII.- No ejercer el debido cuidado sobre menores que se encuentren sujetos a la patria potestad o tutela y que como consecuencia de lo cual estos incurriesen en alguna de las infracciones previstas en el presente bando.

ARTÍCULO 42.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia:

I.- Proferir palabras, adoptar actitudes y/o realizar señas de carácter obsceno en lugares públicos y que causen molestia a un tercero;

II.- Faltar, en lugar público al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes;

III.- Realizar tocamientos obscenos a otra persona del mismo o diferente sexo en lugares públicos y que causen molestia; a quienes se les realiza o a la sociedad misma;

IV.- Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario;

V.- Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos;

VI.- Vender bebidas alcohólicas, cigarrillos, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad;

VII.- Publicitar la venta o exhibición de pornografía;

VIII.- Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos; propiedades privadas en abandono o terrenos baldíos;

IX.- Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda de vestir alguna;

X.- Dormir en lugares públicos o lotes baldíos;

XI.- Obligar, inducir o permitir que una persona ejerza la mendicidad;

XII.- Practicar la mendicidad en lugares donde se afecte el libre tránsito peatonal, vehicular, o se cause molestia a terceros; y

XIII.- Todas aquellas que afecten la integridad moral del individuo y de la familia.

ARTÍCULO 43.- son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

I.- Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

- II.- Dañar, destruir, remover o alterar señalamientos oficiales;
- III.- Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales;
- IV.- Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público;
- V.- Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna; y
- VI.- Todas aquellas que afecten la propiedad pública.

ARTÍCULO 44.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público:

- I.- Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato de sitios públicos;
- II.- Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas;
- III.- Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados;
- IV.- Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos;
- V.- Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia;
- VI.- Exponer al público comestibles, bebidas, medicinas, alteradas o en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano;
- VII.- Tolerar o los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la autoridad municipal correspondiente; y
- VIII.- Permitir los dueños o poseedores de lotes baldíos, el crecimiento de pastos o cualquier tipo de maleza que pueda considerarse peligro para la seguridad pública.

ARTÍCULO 45.- Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, las siguientes:

- I.- Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque;
- II.- Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables;
- III.- Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien;
- IV.- Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas;
- V.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarse o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma;
- VI.- Dañar o ensuciar los muebles e inmuebles de propiedad particular; y
- VII.- Todas las demás que afecten la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas.

ARTÍCULO 46.- Son faltas contra la autoridad, las siguientes:

- I.- Resistirse al arresto;
- II.- Insultar a la autoridad;
- III.- Abandonar un lugar después de cometer una infracción;
- IV.- Obstruir la detención de una persona;
- V.- Interferir de cualquier forma en las labores policiales; y
- VI.- Todas las demás que afecten a la autoridad en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO II IMPOSICION DE SANCIONES

ARTÍCULO 47.- Las violaciones a las disposiciones administrativa que emanen de este bando, serán motivo de sanción.

ARTÍCULO 48.- Las sanciones aplicables por la comisión de faltas a este bando de policía y buen gobierno son:

- I.- Apercibimiento;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

- II.- Amonestación;
- III.- Multa;
- IV.-Arresto; y
- V.- Trabajo a favor de la comunidad como sustituto de las dos anteriores sanciones.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de este bando se establece las siguientes definiciones:

I.- **Apercibimiento.-** La conminación que el juez calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en el presente ordenamiento, con la advertencia de imponerle una sanción mas grave en caso de inobservancia.

II.- **Amonestación.-** La censura, pública o privada, que el juez calificador hace al infractor.

III.- **Multa.-** *La sanción pecuniaria impuesta por la violación al presente bando, que el infractor cubrirá en la tesorería municipal la cual no podrá exceder de 20 Unidades de Medida y Actualización vigentes, en el caso de que el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de una Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

IV.- **Arresto.-** La privación de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado, previa resolución del juez calificador.

V.- El trabajo a favor de la comunidad como sustituto de las sanciones administrativas de multa o arresto, mismo que será solicitado por el infractor bajo la concurrencia voluntaria en la audiencia ante el juez calificador ya sea por declararse insolvente para cubrir el crédito de la multa impuesta o a no permanecer bajo arresto administrativo. solo procederá cuando el infractor no se encuentre bajo los efectos de intoxicación voluntaria por efectos del alcohol o sustancias toxicas y el procedimiento de cumplimiento de esta forma sustitutiva quedara sujeta a las reglas de procedibilidad y cumplimiento que el propio republicano ayuntamiento emita y en observancia del artículo 7 del propio bando de policía y buen gobierno.

El republicano ayuntamiento al declarar sobre las reglas del procedimiento del trabajo a favor de la comunidad como sustituto de sanción, tomara en consideración los siguientes principios:

I.- El de sustitución de sanción. En ningún caso podrá exceder el sustituto de sanción de trabajo a favor de la comunidad de 4 horas diarias;

II.- El infractor de manera voluntaria y en audiencia con testigos de asistencia deberá solicitar el beneficio que otorga la sustitución de la sanciones multa o arresto por el ejercicio del trabajo a favor de la comunidad; y

III.- El órgano de gobierno municipal, será el rector vigilante de la modalidad del sustituto de sanción administrativa por el trabajo a favor de la comunidad creando un cuerpo técnico interdisciplinario para el cumplimiento de los fines y propósitos establecidos.

ARTÍCULO 50.- Para la aplicación de sanciones el juez calificador tomara en cuenta; la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que esta se cometió, los medios empleados en su ejecución, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

ARTÍCULO 51.- Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el juez calificador la permutara por arresto que no excederá de treinta y seis horas, cuando el infractor este cumpliendo un arresto, en cualquier momento obtendrá su libertad si cubre el monto de la multa.

ARTÍCULO 52.- El órgano competente para decretar el arresto, lo será el juez calificador y su mandato será cumplido por la corporación de seguridad ciudadana, quienes no podrán presentar, ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo los casos de delito flagrante o bajo orden por escrito del ministerio público tratándose de caso urgente.

ARTÍCULO 53.- Cuando el infractor fuere menor de 18 años, se procederá conforme a las leyes que rigen los procedimientos para incapaces; en el caso de que la conducta del mayor de 16



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

años, pero menor de 18 constituya la comisión de un delito se atenderá a la ley de justicia para adolescentes del estado de Tamaulipas, dictándose las medidas preventivas para tal efecto.

ARTÍCULO 54.- Cuando los padres o tutores se presenten en audiencia ante el juez calificador y acrediten el parentesco, o tutela del menor infractor podrá recibirlo bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 55.- Cuando se desconozca quienes sean los padres o tutores de los menores o no se presenten a la audiencia, cualquiera que sea la razón, dichos menores serán puestos a disposición de la institución local de carácter asistencial.

ARTÍCULO 56.- Las personas que padezcan una enfermedad mental no serán responsables de las faltas que comentan, pero se amonestarán a las personas que las tengan bajo su cuidado para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar que causen daños o molestias a terceros.

ARTÍCULO 57.- El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de delitos. Los varones estarán separados de las mujeres.

ARTÍCULO 58.- El juez calificador tendrá la facultad discrecional de aplicar a su criterio la sanción de apercibimiento, con independencia de la sanción que corresponda, por la comisión de las conductas que contravengan las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 59.- El juez calificador podrá conmutar, bajo su mas estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

ARTÍCULO 60.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos; o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el juez calificador podrá acumular las sanciones aplicables. Las faltas solo se sancionaran cuando hayan sido consumadas.

ARTÍCULO 61.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada uno se le aplicará la sanción por la falta que señale el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 62.- Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez calificador se limitara a imponer las sanciones administrativas que correspondan.

TITULO CUARTO. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 63.- Es órgano competente para conocer y sancionar las faltas de policía y buen gobierno en este municipio, el juez calificador.

ARTÍCULO 64.- Los jueces calificadores contarán con un secretario de acuerdos y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El secretario de acuerdos ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al juez calificador, en ausencia de este y a falta de ambos lo suplirá el síndico que corresponda.

El juez calificador, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la policía preventiva de su jurisdicción, por conducto del superior jerárquico de esta.

ARTÍCULO 65.- Para ser juez calificador y secretario de acuerdos se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

- II.- Residir en el municipio;
- III.- Tener buena reputación;
- IV.- Ser licenciado en derecho;
- V.- No haber sido condenado por delito doloso;
- VI.- Ser mayor de 25 años; y
- VII.- Aprobar el examen de selección.

Los mismos requisitos se deberán observar en el caso de los secretarios de acuerdos.

ARTÍCULO 66.- La designación de los jueces calificadoros y de los secretarios de acuerdos corresponderá al presidente municipal quien decidirá la cantidad de funcionarios que se requieran para el ejercicio de la justicia administrativa.

ARTÍCULO 67.- Al juez calificador corresponde:

- I.- Conocer de las faltas al bando de policía y buen gobierno, cometidos en su respectiva jurisdicción;
- II.- Establecer la responsabilidad a los presuntos infractores;
- III.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro;
- IV.- Rendir un informe mensual de labores y llevar estadísticas de las faltas al bando de policía y buen gobierno, ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización;
- V.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias, cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios y que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación; y
- VI.- Las demás que le confieren esta y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 68.- El juez calificador, a fin de hacer cumplir sus determinaciones y para el orden en sus actuaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I.- Amonestación;

II.- *Multa de una a veinte Unidades de Medida y Actualización vigentes, salvo que se trate de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, en cuyo caso la multa no podrá exceder de una Unidad de Medida y Actualización;*

Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

- III.- Arresto hasta por 36 horas; y
- IV.- Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 69.- El juez calificador será celoso vigilante de que se respeten las garantías individuales de los ciudadanos que sean presentados ante el.

ARTÍCULO 70.- Al secretario de acuerdos del juez calificador corresponderá:

- I.- Autorizar las copias certificadas de constancias que expidan;
- II.- Recibir el informe de las multas que se impongan como sanciones, expedir el recibo correspondiente y entregar a la tesorería municipal las cantidades recibidas por ese concepto;
- III.- Guardar y devolver, cuando así proceda, todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que expida. Cuando no proceda la devolución de los objetos por ser de naturaleza peligrosa para la seguridad, se deberán remitir los mismos a la autoridad correspondiente; y
- IV.- Suplir las faltas del juez calificador cuando así sea ordenado por la superioridad.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA DE LA DETENCION Y PRESENTACION DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 71.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada esta, lo persiga materialmente y lo detenga.

Cuando una autoridad distinta de la policía municipal tenga conocimiento de una infracción o realice la detención del infractor por violaciones a las disposiciones del presente bando, deberá comunicarlo de inmediato al juez calificador, poniéndole a disposición material al infractor.

ARTÍCULO 72.- Tratándose de infractores flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, quien calificará la conducta en términos del presente bando y en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Cuando el agente deba presentar en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, acompañará la boleta de remisión correspondiente. La boleta debe contener por lo menos los siguientes datos:

- I.-** Escudo de la corporación y número de folio;
- II.-** Generales del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III.-** Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV.-** Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V.-** Listas de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y
- VI.-** Nombre, número de la placa o jerarquía, sector al que esta adscrito y firma del agente que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

ARTÍCULO 74.- Tratándose de infracciones que no ameriten inmediata presentación, el agente entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos lo señalado en el artículo anterior, además de:

- I.-** Fecha y hora de entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de setenta y dos horas para presentarse ante el juez calificador; y
- II.-** El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el agente y otra que entregará al juez, acompañada en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción V del artículo anterior.

El agente procederá a la detención e inmediata presentación del presunto infractor ante el juez, en los casos siguientes:

- a)** Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;
- b)** Cuando al momento de recibir el citatorio lo destruya;
- c)** Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio;
- d)** Cuando no acredite fehacientemente su nombre y domicilio; y
- e)** En caso de flagrancia.

ARTÍCULO 75.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se les señale. Dicho citatorio será notificado por un agente.

Si el juez considera que el denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación de la que se tomara nota en el registro respectivo.

ARTÍCULO 76.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el juez girará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por elementos de la policía municipal.

ARTÍCULO 77.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico de guardia, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de estos, lo remitirá a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera cada caso.

ARTÍCULO 78.- Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le proporcionará un traductor.

ARTÍCULO 79.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 80.- En el caso de que el probable infractor sea menor de 18 años, el juez aplicará las siguientes medidas de seguridad;

I.- Tratándose de la comisión de faltas administrativas que contiene el presente bando, se citará a quien ejerza la patria potestad, custodie o tutele al referido menor, a efecto de aplicar la sanción relativa a la falta cometida, y en su caso, se haga responsable de la reparación del daño causado; y

II.- Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se observará lo contenido en la ley de justicia para adolescentes del estado.

SECCION SEGUNDA DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 81.- El procedimiento ante el juez será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el juez resuelva que se desarrolle en privado; concretándose a una sola audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva.

ARTÍCULO 82.- El juez hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo que no excederá de tres horas para la llegada de la persona en cuestión, salvo el caso de aceptación expresa de haber realizado la conducta infractora o pagado la multa correspondiente, en cuanto a lo que se refiere a la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 83.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presente o no la persona referida, la audiencia se iniciará con la declaración del agente que hubiese practicado la detención y presentación, o en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel o con la declaración del presunto ofendido, si hubiese.

Posteriormente se recibirán los elementos de prueba disponibles y se escuchará al presunto infractor, por sí o por medio de su defensor.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

ARTÍCULO 84.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia o parte de incidentes, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

ARTÍCULO 85.- Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico de turno que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Tomando en cuenta para efectos de cumplimiento de sanción desde la hora en que fue remitido.

**SECCION TERCERA
DE LA RESOLUCION.**

ARTÍCULO 86.- Concluida la audiencia, el juez resolverá fundando y motivando su determinación conforme a las disposiciones de este ordenamiento; la resolución, que puede ser declarativa de responsabilidad o absolutoria, se comunicará personalmente y en forma inmediata a las partes.

ARTÍCULO 87.- Cuando la resolución implique un arresto, se procederá respetando siempre la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiere ser peligroso dentro de los separos, tales como cinturones, cintas de calzado, corbatas, etc., asimismo, se le retirarán durante su estancia los objetos personales tales como dinero, joyas, cartera, credenciales, relojes, aparatos de comunicación y demás objetos que pudieren ser motivo de codicia, o que pongan en peligro la integridad física del detenido, haciendo entrega al presunto infractor del recibo correspondiente, el cual deberá contener una relación detallada de los bienes depositados.

ARTÍCULO 88.- Si el juez resuelve que el presunto infractor no es responsable de la infracción imputada, le autorizara que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el juez le informará la sanción a que se ha hecho acreedor, que puede ser multa o arresto, que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor; para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la remisión del infractor ante el juez calificador por los elementos del cuerpo de seguridad ciudadana.

La duda razonable favorecerá al presunto responsable de la infracción con la declaración de remisión no justificada.

**TITULO QUINTO
DE LAS MULTAS**

**CAPITULO UNICO
DE LAS MULTAS POR COMISION DE FALTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 89.- Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio son las siguientes:

I.- Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán las siguientes multas que son expresadas en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

FRACC.	INFRACCION	MINIMO	MAXIMO
I	Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.	1 UMA	10 UMA
II	Consumir o quedar inconsciente por el consumo de bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos o de sustancias tóxicas por	1 UMA	15 UMA



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

	inhalación en forma voluntaria, en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas.		
III	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, y que causen molestia a los vecinos.	1 UMA	10 UMA
IV	Alterar el orden.	1 UMA	5 UMA
V	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.		
VI	Solicitar los servicios de la policía preventiva municipal, de la coordinación de prevención y control de siniestros, del sistema de atención a llamadas de emergencia, del sistema de denuncia anónima, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	1 UMA	20 UMA
VII	Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.	1 UMA	20 UMA
VIII	Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos.	1 UMA	10 UMA
IX	Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos.	1 UMA	20 UMA
X.	Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial.	1 UMA	15 UMA

Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

II.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán las siguientes multas que son expresadas en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

FRACC.	INFRACCION	MINIMO	MAXIMO
I	Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable.	1 UMA	15 UMA
II	Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.	1 UMA	20 UMA
III	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente.	1 UMA	20 UMA
IV	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido.	1 UMA	20 UMA
V	Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud este prohibido.	1 UMA	5 UMA
VI	Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias.	1 UMA	10 UMA
VII	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta.	1 UMA	20 UMA
VIII	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito.	1 UMA	15 UMA
IX	Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados.	1 UMA	10 UMA
X	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	1 UMA	20 UMA
XI	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles	1 UMA	20 UMA



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

	u objetos que dañen la cinta asfáltica.		
XII	Causar incendios por colisión o uso de vehículos.	1 UMA	20 UMA
XIII	Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos autorizados o puentes peatonales donde estos existan.	1 UMA	15 UMA
XIV	Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.	1 UMA	20 UMA
XV	Desacatar un mandato legítimo de una autoridad municipal.	1 UMA	20 UMA

Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

III.- Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicarán las siguientes multas que son expresadas en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente:

FRACC.	INFRACCION	MINIMO	MAXIMO
I.	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero.	1 UMA	5 UMA
II.	Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.	1 UMA	5 UMA
III.	Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.	1 UMA	15 UMA
IV.	Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestia.	1 UMA	15 UMA
V.	Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario.	1 UMA	15 UMA
VI.	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.	1 UMA	15 UMA
VII.	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad.	1 UMA	20 UMA
VIII.	Publicitar la venta o exhibición de pornografía.	1 UMA	15 UMA
IX.	Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos.	1 UMA	10 UMA
X.	Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda de vestir alguna.	1 UMA	10 UMA
XI.	Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.	1 UMA	5 UMA
XII.	Obligar, inducir o permitir que una persona ejerza la mendicidad.	1 UMA	20 UMA
XIII.	Practicar la mendicidad en lugares donde se afecte el libre tránsito peatonal, vehicular o se causen molestias a terceros.	1 UMA	5 UMA

Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

IV.- Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán las siguientes multas que son expresadas en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente:

FRACC.	INFRACCION	MINIMO	MAXIMO
I	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.	1 UMA	10 UMA
II	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.	1 UMA	15 UMA
III	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales.	1 UMA	15 UMA
IV	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público.	1 UMA	15 UMA
V	Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna.	1 UMA	15 UMA

Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

V.- Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán las siguientes multas que son expresadas en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente:

FRACC.	INFRACCION	MINIMO	MAXIMO
I	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.	1 UMA	10 UMA
II	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas.	1 UMA	10 UMA
III	Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.	1 UMA	10 UMA
IV	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.	1 UMA	20 UMA
V	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia.	1 UMA	10 UMA
VI	Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.	1 UMA	20 UMA
VII	Tolerar o los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura. se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la autoridad municipal correspondiente.	1 UMA	10 UMA
VIII	Permitir los dueños o poseedores de lotes baldíos, el crecimiento de pastos o cualquier tipo de maleza que pueda considerarse peligro para la seguridad pública.	1 UMA	10 UMA

Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

VI.- Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán las siguientes multas que son expresadas en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente:

FRACC.	INFRACCION	MINIMO	MAXIMO
I	Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque.	1 UMA	20 UMA
II	Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables.	1 UMA	20 UMA
III	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.	1 UMA	15 UMA
IV	Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas.	1 UMA	10 UMA
V	Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma.	1 UMA	15 UMA
VI	Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular.	1 UMA	15 UMA

Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

VII.- Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán las siguientes multas que son expresadas en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente:

FRACC.	INFRACCION	MINIMO	MAXIMO
I	Resistirse al arresto.	1 UMA	10 UMA
II	Insultar a la autoridad.	1 UMA	10 UMA
III	Abandonar un lugar después de cometer una infracción.	1 UMA	15 UMA
IV	Obstruir la detención de una persona.	1 UMA	15 UMA
V	Interferir de cualquier forma en las labores policiales.	1 UMA	15 UMA

Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

TITULO SEXTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO UNICO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 90.- El municipio de nuevo Laredo, tiene como base de acción la participación ciudadana, es por ello que promoverá y fomentara la coordinación de su actuar con los comités, asociaciones de la sociedad civil y consejos de participación ciudadana en materia de seguridad pública, con el objeto de diseñar y promover programas de participación vecinal tendientes a:

I.- Procurar el acercamiento de la comunidad con las autoridades encargadas de la aplicación del presente bando, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación ciudadana en las funciones que desarrollan;

II.- Establecer vínculos permanentes con organizaciones sociales y en general, con los habitantes del municipio, para la detección de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este reglamento;

III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones; y

IV.- Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

TITULO SEPTIMO. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO UNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTÍCULO 91.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este ordenamiento, podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el Código Municipal, sujetándose para su substanciación a dicha normatividad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El frente Bando de Policía y Buen Gobierno, entrara en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para lo anterior, se remitirá el presente al Ejecutivo del Estado para que ordene su publicación, en caso de no advertir que en el mismo se contienen disposiciones contrarias a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que de ella emanan.

ARTÍCULO TERCERO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Bando de Policía y Bueno Gobierno, quedaran abrogados, los dictados con anterioridad.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION".- NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, A LOS 14 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2008.- EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. RAMON GARZA BARRIOS.-EL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO.-LIC. JOSE ALEJANDRO MONTEMAYOR CASILLAS.-RUBRICAS.

**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial número 83 anexo de fecha 9 de julio de 2008.

	Publicación	Reforma
1	POE No. 68 07-Jun-2017	Se reforman los artículos 49 fracción III, 68 fracción II y 89 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario entrará en vigor a partir del día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</i>